

VOCENTO, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

Versión refundida y consolidada cuya modificación del artículo 21 se encuentra pendiente de aprobación por la Junta General Ordinaria de Accionistas de 24 de abril de 2019 y posterior inscripción en el Registro Mercantil de Bizkaia.

ÍNDICE

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD	4
ARTÍCULO 1) DENOMINACIÓN Y DOMICILIO	4
ARTÍCULO 2) OBJETO SOCIAL.....	4
ARTÍCULO 3) DURACIÓN.....	4
TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.....	5
ARTÍCULO 4) CAPITAL SOCIAL	5
ARTÍCULO 5) COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES.....	5
ARTÍCULO 6) RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LA ACCIONES	5
ARTÍCULO 7) AUMENTO DE CAPITAL Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.....	6
TÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	7
ARTÍCULO 8) ÓRGANOS SOCIALES	7
JUNTA GENERAL	7
ARTÍCULO 9) JUNTA GENERAL: COMPOSICIÓN.....	7
ARTÍCULO 10) CONVOCATORIA.....	7
ARTÍCULO 11) JUNTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.....	9
ARTÍCULO 12) CONSTITUCIÓN.....	9
ARTÍCULO 13) JUNTA UNIVERSAL	10
ARTÍCULO 14) DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN.....	10
ARTÍCULO 15) COMPETENCIA.....	11
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 16) COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO.....	12
ARTÍCULO 17) REUNIONES.....	12
ARTÍCULO 18) FACULTADES	13
ARTÍCULO 19) DELEGACIÓN DE FUNCIONES.....	13
ARTÍCULO 20) REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD	14

ARTÍCULO 21) RETRIBUCIÓN	14
TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS	16
ARTÍCULO 22) EJERCICIO SOCIAL	16
ARTÍCULO 23) CUENTAS ANUALES	16
ARTÍCULO 24) DERECHOS DE INFORMACIÓN.....	16
ARTÍCULO 25) DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS	17
TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	18
ARTÍCULO 26) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	18

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1) DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

La sociedad se denominará VOCENTO, S.A. (la “Sociedad”) y se regirá por los presentes Estatutos y en lo que en éstos no se halle previsto, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “Ley de Sociedades de Capital”) y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

La Sociedad tiene su domicilio en Bilbao, calle Pintor Losada, nº 7.

La creación de la página web corporativa de la Sociedad deberá acordarse por la Junta General de la Sociedad.

El Consejo de Administración queda facultado para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o representaciones, así como la supresión o el traslado de la página web corporativa de la Sociedad.

Igualmente el Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 2) OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la edición, distribución y venta de publicaciones unitarias periódicas o no, de información general, cultural, deportiva, artística o de cualquier otra naturaleza, la impresión de la misma, y la explotación de talleres de imprimir, y, en general cualquier otra actividad relacionada con la industria editorial y de artes gráficas; el establecimiento, utilización y explotación de emisoras de radio, televisión y cualesquiera otras instalaciones para la emisión, producción y promoción de medios audiovisuales, así como la producción, edición, distribución de discos, cassettes, cintas magnetofónicas, películas, programas y cualesquiera otros aparatos o medios de comunicación de cualquier tipo; la tenencia, adquisición, venta y realización de actos de administración y disposición por cualquier título de acciones, títulos, valores, participaciones en Sociedades dedicadas a cualquiera de las actividades anteriormente citadas, y, en general, a cualquier otra actividad directa o indirectamente relacionada con las anteriores y que no esté prohibida por la legislación vigente.

Todas las actividades que integran el objeto social mencionado podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3) DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida habiendo dado comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 4) CAPITAL SOCIAL

El capital social es de 24.994.061,20 euros, representado por 124.970.306 acciones de veinte céntimos (0,20) de euro de valor nominal cada una. Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente desembolsadas.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación se acreditará mediante la exhibición de los certificados oportunos emitidos por las entidades encargadas de los registros contables, de conformidad con sus propios asientos.

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta. Si la Sociedad realizase de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará aunque éste no sea el titular del valor.

ARTÍCULO 5) COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo, correspondiendo el ejercicio de los demás derechos al nudo propietario en los términos que resultan de la Legislación vigente.

En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionistas, en los términos que resultan de la legislación vigente. Para el caso de embargo de acciones, se observará lo prevenido para el supuesto de prenda de acciones, siempre que sea compatible con el régimen específico del embargo.

ARTÍCULO 6) RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LA ACCIONES

Las acciones de la Sociedad serán libremente transmisibles cumpliendo lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 7) AUMENTO DE CAPITAL Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

El aumento de capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las acciones ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social y la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio y en la conversión de obligaciones en acciones.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, con el mínimo que establezca la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean, salvo que dicho derecho fuera excluido de conformidad con lo previsto en la Ley.

La Sociedad podrá igualmente emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto, además de los derechos que les reconoce la Ley, tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, teniendo derecho además al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

La reducción de capital podrá realizarse por cualquiera de las modalidades y finalidades previstas en la Ley. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 25.2 de estos Estatutos.

TÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 8) ÓRGANOS SOCIALES

La Sociedad será regida por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 9) JUNTA GENERAL: COMPOSICIÓN

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que sean titulares de, al menos, 50 acciones, inscritas en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con el plazo de antelación que se establezca en la convocatoria, en cumplimiento de lo previsto en la ley, y que se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia o certificado expedido por las entidades depositarias correspondientes o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que se prevea para cada Junta o con carácter general en el Reglamento de la Junta.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona de conformidad con lo previsto en la legislación vigente. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente y con carácter especial para cada Junta. Los intermediarios financieros que tengan conferida la representación de un accionista que disponga de derecho de asistencia conforme a la ley y a los presentes Estatutos Sociales, no podrán delegar el voto a un tercero, salvo cuando ésta se produzca a favor de un Consejero y sin perjuicio de la designación de una persona física cuando el representante sea una persona jurídica.

Todo lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación.

En el supuesto de solicitud pública de representación, se estará a lo dispuesto en los artículos 186 y 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

Actuará como Presidente de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, o, en su defecto, el Vicepresidente Ejecutivo, en su caso, y si no existiera, uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden establecido en el artículo 16 de estos Estatutos. Si no se hubiera nombrado ningún Vicepresidente presidirá la Junta el accionista que la misma designe. Desempeñará las funciones de Secretario, el que lo fuere del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario y a falta de ambos, la persona que designe la Junta General.

ARTÍCULO 10) CONVOCATORIA

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas mediante (i) anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) la página web de la Sociedad, por lo

menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de la antelación y los requisitos de publicación que para supuestos especiales establezca la Ley.

2. El anuncio de la convocatoria de la Junta General, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- A) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. No obstante, cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio se limitará a indicar el plazo de ejercicio.
- B) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y, cuando la Sociedad los tenga habilitados, los medios que deban emplearse para que la Sociedad acepte una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.
- C) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, ya sea por correo, ya por medios electrónicos cuando la Sociedad los tenga habilitados.

3. Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad publicará ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- A) El anuncio de la convocatoria.
- B) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- C) Los documentos que se presentarán a la Junta General y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- D) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos de orden del día o en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de los puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- E) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo de Administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- F) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la Sociedad indicará en la página web cómo obtener los formularios en papel, que enviará a todo accionista que lo solicite.

4. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 anterior.

5. Convocará las Juntas el Consejo de Administración, y, en su nombre, su Presidente o su Secretario.

ARTÍCULO 11) JUNTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior y la propuesta de aplicación del resultado, pudiendo asimismo decidir sobre los demás asuntos que figuren en el orden del día.

El Consejo de Administración podrá convocar Junta General extraordinaria, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, y deberá convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de al menos un tres por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para su convocatoria. En este caso, los administradores confeccionarán el orden del día con aquellos puntos que consideren convenientes, incluyendo necesariamente, al menos, los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 12) CONSTITUCIÓN

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda válidamente acordar el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por

ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del citado capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

La Junta General de accionistas, constituida con el quórum previsto en el párrafo primero del presente artículo, aprobará un reglamento específico para la Junta General, en el que se regularán, con respecto a lo previsto en la Ley y en los Estatutos, las materias que atañen a este órgano.

ARTÍCULO 13) JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 14) DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Corresponde al Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos incluidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de efectuar la votación; proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para el mejor desarrollo de la Junta General.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados, correspondiendo un voto a cada acción. Cuando se trate de adoptar cualquiera de los acuerdos mencionados en el párrafo segundo del artículo 12º anterior, se estará a lo que el mismo establece.

A fin de que los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de accionistas distintos, puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones recibidas de éstos, se permitirá el fraccionamiento del voto.

El intermediario financiero tendrá que comunicar a la Sociedad, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la Junta, una lista en la que indique la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso y, con ello, el sentido en que emitirá el voto.

De las sesiones de la Junta se extenderá la oportuna Acta, que será aprobada en cualquiera de las formas previstas por la Ley, y que se transcribirá en el libro correspondiente suscribiéndose por el Presidente y Secretario de la Junta.

Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos adoptados por la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de

Administración o, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o en su defecto, de uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 15) COMPETENCIA

La Junta General decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16) COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO

El Consejo de Administración se compone por un mínimo de tres (3) y un máximo de dieciocho (18) miembros. Corresponde a la Junta General determinar el número de Consejeros, bien estableciéndolo directamente, bien de manera indirecta, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos Consejeros.

Para ser nombrado Consejero no es necesario reunir la condición de accionista de la Sociedad.

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, si así lo decide, uno o varios Vicepresidentes y designará asimismo, la persona que hubiere de ejercer las funciones de Secretario del Consejo de Administración y en su caso de Vicesecretario, que podrán ser no Consejeros. Uno de los Vicepresidentes podrá ser ejecutivo.

Al Presidente le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente ejecutivo, en su caso, y si no existiera, uno de los Vicepresidentes, por el orden establecido en el momento de su nombramiento o de no haberlo determinado, por orden de antigüedad en el nombramiento o finalmente el de mayor edad; si no hubiere Vicepresidente, le sustituirá el Consejero de mayor edad. Al Secretario le sustituirá si existiere, el Vicesecretario y en su defecto, el Consejero de menor edad.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas por cooptación, sin necesidad de que las mismas sean accionistas, hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 17) REUNIONES

El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos reunido en sesión. Ésta no requiere la presencia física de los Consejeros, sino la posibilidad de comunicación simultánea entre ellos. No obstante, el Consejo de Administración puede adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, si ninguno de sus miembros se opone a ello cuando se le solicite la emisión del voto.

Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar regularmente y, como mínimo, una vez cada trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales. Los Consejeros sólo podrán hacerse representar en la reunión de este órgano por otro miembro del Consejo de Administración. La representación deberá conferirse por escrito dirigido al Presidente del Consejo de

Administración y con carácter especial para cada sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión, a salvo de los supuestos en los que la Ley establezca una mayoría superior. Corresponde a cada Consejero un solo voto, que deberá ejercitarlo en interés de la Sociedad. El Consejero se abstendrá de votar en caso de conflicto con el interés de la Sociedad. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente del Consejo de Administración. En ausencia de éste, la propuesta se entenderá rechazada.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, firmándose éstas por el Presidente y el Secretario, o los que hagan sus veces.

Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario, en su defecto, por el Vicesecretario, o en defecto de ambos por el Consejero expresamente facultado al efecto, con el Visto Bueno de Presidente, o uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 18) FACULTADES

El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades para administrar, regir y representar a la Sociedad en todos los asuntos concernientes al giro o tráfico de la empresa sin más limitaciones que las reservadas expresamente por la Ley o estos Estatutos al conocimiento de la Junta General.

ARTÍCULO 19) DELEGACIÓN DE FUNCIONES

El Consejo de Administración puede delegar las facultades que le corresponden, salvo las de rendición de cuentas a la Junta General, la presentación a ésta de las cuentas anuales y todas aquellas facultades que la Junta General le hubiera concedido sin autorizar expresamente su delegación.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Delegada o uno o varios Consejeros Delegados, que le mantendrán cumplidamente informado de la realización de las funciones que constituyan el objeto de la delegación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el registro mercantil.

El Consejo de Administración podrá apoderar singularmente a cualquier persona, quien ejercerá sus funciones dentro de los límites del poder conferido y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el propio Consejo de Administración. Este apoderado singular tendrá derecho a la retribución que el Consejo de Administración decida, atendida la propuesta motivada que al respecto presente la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El apoderado singular deberá prestar las garantías que el Consejo de Administración le exija, y no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que aquél incluido en el objeto de la Sociedad, salvo autorización expresa del propio Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá establecer un plan para distribuir entre sus miembros

aquellas funciones que sean legalmente delegables. El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, dictará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y estos Estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

El Consejo de Administración podrá, asimismo, constituir las comisiones que juzgue oportuno, atendidas las circunstancias de la Sociedad y, en todo caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Auditoría y Cumplimiento cuya composición y funcionamiento se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20) REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, y, en su caso, a la Comisión Delegada y al Consejero Delegado.

Al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Delegada se ejecutarán por su Presidente, un Vicepresidente o por el Consejero que, en su caso, se designe en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

El Presidente y el Consejero Delegado, en su caso, tendrán poder de representación actuando a título individual.

ARTÍCULO 21) RETRIBUCIÓN

1. El cargo de miembro del Consejo de Administración es retribuido.

El importe de la retribución que la Sociedad retribuya al conjunto de los consejeros por todos los conceptos será el fijado por la Junta General y permanecerá vigente mientras no sea modificado por ésta. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración en consideración de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Cuando la retribución de todos o de alguno de los miembros del Consejo de Administración consista en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones, las mismas podrán ser tanto de la propia Sociedad, como de otras sociedades del grupo de sociedades de la propia Sociedad. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General de accionistas en los supuestos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital. En caso de que se hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los "quórum" y demás requisitos previstos en la Ley.

2. La retribución vinculada a la condición de Consejero en su condición de tal consistirá en una cantidad anual fija.
3. Distinta a la retribución vinculada a la condición de Consejero prevista en el apartado 2 anterior, el Consejero que sea nombrado Consejero Delegado, o aquellos que tengan atribuidas funciones ejecutivas o delegadas similares en virtud de otro título, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones, que estará compuesta por a) una remuneración fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; b) una remuneración variable, ligada a indicadores del rendimiento personal y de la empresa; c) una parte asistencial, que incluirá los sistemas de ahorro y previsión y seguros oportunos, d) la participación en sistemas de incentivos, que, en su caso, se establezcan, los cuales podrán comprender la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, y e) indemnizaciones por cese, pactos de no competencia y seguros, en los supuestos de terminación de su relación por razón distinta del incumplimiento grave de sus obligaciones.

La determinación del importe de las referidas partidas retributivas corresponde al Consejo de Administración, la cuales no deberán exceder del importe máximo de remuneración aprobado por la Junta General. El Consejo de Administración velará por que las retribuciones se adecuen a las condiciones de mercado, tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entrañe el cargo a desempeñar por cada Consejero, promuevan la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo e incorporen las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La retribución percibida por el desempeño de las funciones referidas en el presente apartado será compatible e independiente de la retribución prevista en el apartado precedente y, en su caso, la referida en el apartado siguiente.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas o delegadas remuneradas celebrarán un contrato de prestación de servicios con la Sociedad que recogerá los sistemas de retribución antes mencionados.

4. Retribución vinculada a la prestación de otros servicios.

Si alguno de los Consejeros mantuviera con la Sociedad una relación laboral común, mercantil, civil o de prestación de servicios, distinta de las referidas en los dos apartados anteriores, los salarios, retribuciones, entregas de acciones u opciones sobre acciones, retribuciones referenciadas al valor de las acciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para estos miembros del Consejo de Administración por razón de cualesquiera de estas relaciones serán compatibles e independientes de las retribuciones previstas en los apartados precedentes que, en su caso, perciba.

TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 22) EJERCICIO SOCIAL

El año social empieza el primero de Enero y concluye el treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23) CUENTAS ANUALES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración formulará, en el plazo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, individuales y, en su caso, consolidadas, -que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria-, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de cualquiera de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales y el informe de gestión se acomodarán a lo previsto en el Título VII de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.

En los casos y en los términos previstos en los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por auditores de cuentas, designados en el modo legalmente establecido.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

ARTÍCULO 24) DERECHOS DE INFORMACIÓN

1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta acerca de (i) los asuntos comprendidos en el orden del día; (ii) la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, y (iii) acerca del informe del auditor. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General, que deberán ser incluidas en la página web corporativa de la Sociedad.

2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos referidos en los apartados (i), (ii) y (iii) del número 1 anterior y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de

lo previsto en los números 1 y 2 anteriores salvo (i) cuando se refieran a asuntos distintos de los comprendidos en los mismos; (ii) cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social, si bien no procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social; o (iii) cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.

ARTÍCULO 25) DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

1. Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales y estatutarias sobre disponibilidad de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración.

2. La Junta podrá acordar que el reparto de dividendos o de prima de emisión sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- A) Los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- B) Estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento en que se vaya a producir la entrega o se haya solicitado la admisión a cotización de los mismos y se espere que la admisión se produzca en un plazo razonable o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
- C) No se distribuyan por un valor inferior al que tengan en el balance de la Sociedad.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 26) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad se estará a lo que disponen los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.